PARLAMENTO DE ANDALUCIA

BOLETÍN OFICIAL

SUMARIO

1. TRAMITACIÓN CERRADA

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.2 Otras normas

– 7-06/RP-000001, Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 27 de abril de 2006, por la que se regula el procedimiento para la emisión del Informe previsto en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía 24.143

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.0 PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

– 7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía *(Voto particular y relación de enmiendas que se mantienen presentados por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía)* 24.145

– 7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía *(Enmiendas que se mantienen presentadas por el G.P. Andalucista)* 24.146

– 7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía *(Voto particular y relación de enmiendas que se mantienen presentados por el G.P. Popular de Andalucía)* 24.146

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

– 7-05/PL-000006, Proyecto de Ley de creación de la empresa pública de gestión de los centros hospitalarios de alta resolución en Cádiz, Huelva y Sevilla *(Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Salud)* 24.149

– 7-06/PL-000002, Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional *(Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Coordinación)* 24.155

– 7-06/PL-000002, Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional *(Dictamen de la Comisión de Coordinación)* 24.160

– 7-06/PL-000002, Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional *(Enmiendas que se mantienen)* 24.164

2.1.2 PROPOSICIONES DE LEY

– 7-05/PPL-000004, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo *(Dictamen de la Comisión)* 24.165

– 7-05/PPL-000004, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo *(Enmiendas que se mantienen)* 24.166

– 7-06/PPL-000002, Proposición de Ley relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo *(Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio no favorable a la toma en consideración)* 24.167

– 7-06/PPL-000003, Proposición de Ley relativa a municipios turísticos de Andalucía *(Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio no favorable a la toma en consideración)* 24.168

1. TRAMITACIÓN CERRADA

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.2 Otras normas

7-06/RP-000001, Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía por la que se regula el procedimiento para la emisión del Informe previsto en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

---

Parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces en sesiones celebradas el día 27 de abril de 2006
Orden de publicación de 27 de abril de 2006

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31.4 DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

El apartado 1 del artículo 28 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, ha añadido un apartado 4 al artículo 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establece que, en los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, atribuir a la Consejería competente en las consideradas materias el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios conforme al apartado 1 del artículo 31 de la citada Ley 7/2002.

Entre las exigencias que se establecen para la adopción por el Consejo de Gobierno del considerado acuerdo se encuentra la de la emisión por el Parlamento de Andalucía de un informe previo favorable al respecto. Habida cuenta de que el Reglamento de la Cámara no establece previsión alguna en relación con el procedimiento que para ello se ha de seguir, se hace preciso que se ejercite la función supletoria recogida en el artículo 29.2 de aquél.

En este sentido, debe tenerse presente que del citado artículo 31.4 de la Ley 7/2002 se deduce, por una parte, que el Parlamento de Andalucía debe manifestar su voluntad en relación con el contenido de la propuesta que le es sometida y, por otra, que puede emitir sobre la misma cuantas consideraciones estime convenientes. Con la presente Resolución se pretende garantizar el desarrollo de esa doble función, así como establecer una tramitación parlamentaria adecuada que permita a la Cámara expresar su voluntad y su juicio con pleno conocimiento de causa, y tras un completo estudio y debate de cuantas cuestiones pudieran plantearse.

En su virtud, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento de la Cámara, previo parecer favorable de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces en sesiones celebradas el día 27 de abril de 2006,

RESUELVE

Primero. Recibida en el Parlamento de Andalucía la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Mesa de la Cámara comprobará que el expediente se encuentra completo y ordenará, en su caso, su remisión a la Comisión competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Segundo. El Presidente o Presidenta de la Comisión dará inmediato traslado del expediente a los Grupos parlamentarios, los cuales, dentro del plazo de quince días contados desde su recepción, que permita su estudio, podrán formular propuestas de resolución que tengan relación directa e inmediata con el objeto del mismo, en cuyo caso la Mesa de la Comisión las calificará favorablemente y las admitirá a trámite.

Tercero. En el debate en Comisión, cada Grupo parlamentario dispondrá de un turno de intervención de veinte minutos para defender sus propuestas de resolución, en su caso, y para expresar su postura respecto de la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Terminado el debate, se suspenderá la sesión durante treinta minutos a fin de que los Grupos parlamentarios puedan, si lo desean, aproximar posiciones respecto del contenido de las pro-

puestas de resolución formuladas. Durante el tiempo de suspensión los Grupos parlamentarios podrán presentar nuevas propuestas de resolución o modificar las ya presentadas, siempre con dicha finalidad. La Mesa de la Comisión las admitirá a trámite, si entiende que cumplen este requisito.

Reanudada la sesión, la defensa de estas propuestas, en caso de que las hubiere, se realizará por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate.

Concluido el mismo, se someterán a votación, en primer lugar, las propuestas de resolución formuladas. El Presidente o Presidenta de la Comisión, a la vista del debate, podrá agruparlas en la forma que considere más conveniente.

A continuación, se someterá a votación la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, a fin de expresar el parecer, favorable o desfavorable, de la Comisión al respecto.

Cuarto. El Dictamen de la Comisión, tramitado en los términos previstos en el artículo 119 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, recogerá, separadamente, el pronunciamiento favorable o no de la Comisión sobre la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, así como las propuestas de resolución aprobadas por la misma.

No obstante, dentro de los tres días siguientes a la fecha de terminación del Dictamen de la Comisión, los Grupos parlamentarios comunicarán al Presidente o Presidenta del Parlamento las propuestas de resolución que, habiendo sido defendidas en Comisión y rechazadas por ésta, pretendan defenderse ante el Pleno.

Quinto. El debate y las votaciones en Pleno se desarrollarán de la misma manera que la establecida para Comisión en el apartado tercero de esta Resolución, salvo en lo referente a la posibilidad de presentar nuevas propuestas de resolución o de modificar las ya presentadas. En este trámite, el turno de intervenciones podrá ser iniciado por algún Consejero o Consejera, si lo solicita.

En el caso de que, sometida a votación la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, se obtuviere mayoría simple en sentido positivo, se entenderá que el Parlamento de Andalucía ha emitido informe favorable, a los efectos previstos en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Sexto. El Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía comunicará inmediatamente a la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el acuerdo adoptado por la Cámara en relación con la propuesta de Acuerdo remitida, el cual será, asimismo, publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Serán objeto de publicación separada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* las resoluciones aprobadas por el Pleno, las cuales serán también remitidas al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los efectos que se estimen pertinentes.

Séptimo. En la tramitación del procedimiento que desarrolla la presente Resolución podrá ser de aplicación lo previsto en los artículos 98 y 99 del Reglamento del Parlamento de Andalucía sobre declaración de urgencia.

Octavo. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 27 de abril de 2006.
La Presidenta del Parlamento de Andalucía,
María del Mar Moreno Ruiz.

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.0 PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Voto particular y relación de enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno presentadas por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
Sesión de la Mesa del Parlamento de 27 de abril de 2006
Orden de publicación de 27 de abril de 2006

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, comunica las enmiendas, que habiendo sido defendidas y votadas en la Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen, así como el voto particular que mantiene para su defensa en el Pleno, relativo todo ello a la Proposición 7-06/PPPL-000001, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Artículo o disposición	Núm. de enmienda	Tipo de enmienda
Preámbulo	430	de adición

Tan sólo se mantienen los párrafos del 10 al 16 de la enmienda publicada en BOPA, ambos inclusive, que se inician y concluyen de la siguiente manera: "Es en la reciente etapa democrática donde Andalucía expresa ... lucha permanente frente a las desigualdades sociales y territoriales, y frente a cualquier tipo de discriminación."

Artículo o disposición	Núm. de enmienda	Tipo de enmienda
Artículo 1.1 y 1 bis, nuevo	431	de modificación
Artículo 3	433	de adición
Artículo 3.3	434	de modificación
Artículo 3.4	435	de modificación
Artículo 5	437	de modificación
Artículo 10.3.2.°	441	de adición
Artículo 10.3.12.°	444	de modificación
Artículo 10.3.19.°	446	de modificación
Artículo 21.2	448	de supresión
Artículo 21.5	449	de adición
Artículo 22	450	de adición
Artículo 23.1	451	de modificación
Artículo 24	452	de adición
Articulo 26.2	453	de modificación
Artículo 30.1	454	de adición
Artículo 33.2	457	de adición
Artículo 37 8º bis, nuevo	460	de adición
Artículo 38	464/2	de modificación
Artículo 40	464/4	de modificación
Artículo 47.6	470	de supresión
Artículo 57.3	475	de modificación
Artículo 60.2	479	de modificación
Artículo 63.4	481	de modificación
Artículo 64.3	482	de adición
Artículo 80	490	de modificación

Tan sólo se mantienen los puntos 1 y 2 de la enmienda publicada en BOPA.

Artículo o disposición	Núm. de enmienda	Tipo de enmienda
Artículos 87 y 88	496	de modificación
Artículo 90.1	498	de modificación
Artículo 92.2	500	de adición
Artículo 92.3	501	de supresión
Artículo 95.1	505	de modificación
Artículo 98	506	de supresión
Artículo 99	507	de supresión
Articulo 106.1	508	de adición
Artículo 106.5	509	de modificación
Artículo 110	510	de modificación
Artículo 113	512	de modificación
Artículo 135 quáter, nuevo	519/4	de adición
Artículo 139 bis, nuevo	522	de adición
Artículo 152 ter, nuevo	524/2	de adición
Artículo 152 quáter, nuevo	524/3	de adición
Artículo 166 quáter, nuevo	531/4	de adición
Artículo 170.3	535	de modificación
Artículo 171	536	de adición
Artículo 172	537	de adición
Artículo 181 bis, nuevo	541	de adición
Artículo 187	545	de adición
Artículo 205	550	de adición

Artículo 211	551	de modificación
Artículo 219	554	de modificación
Artículo 220	555/1	de modificación
Artículo 221	555/2	de modificación
Dispos. adicional primera	556	de modificación
Dispos. adicional segunda, punto 1	557	de modificación
Dispos. adicional segunda, punto 4	558	de adición

Se mantiene como voto particular el texto inicial publicado de la disposición adicional cuarta.

Artículo o disposición	Núm. de enmienda	Tipo de enmienda
Dispos. adicional cuarta	559	de adición
Dispos. adicional quinta	561	de adición
Dispos. transitoria tercera	565	de adición

Se hace constar que en el debate en la sesión plenaria se fijará la parte que de algunas enmiendas realmente se mantiene, puesto que es excesivamente prolijo expresar en este escrito tal detalle, excepto en los casos en los que sí se ha realizado.

Parlamento de Andalucía, 24 de abril de 2006.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Enmiendas que se mantienen presentadas por el G.P. Andalucista
Sesión de la Mesa del Parlamento de 27 de abril de 2006
Orden de publicación de 27 de abril de 2006

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Andalucista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, comunica las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en la Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen, para su defensa en el Pleno, relativo a la Proposición 7-06/PPPL-000001, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía:

Enmiendas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-28-29-30-31-32-33-34-35-38-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-81-82 (se mantienen las letras *e* y *f* del apartado 1 y el apartado 2 completo) -83 (se retiran los puntos 1, 2, 4 y 5 y se mantiene el 3) -84-85-88-89-90-91-92-93-94-95-96-104 (se mantiene el punto primero y se retira el 2 y 3)-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-116-117-119-120-121-122-123-124-125-128-130-131-132-133-134-135-136-137-138-140-142-143-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-162-163-167-168-169-170-171-172-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-189-192-193-197-200-203-205-206-207-208-209-210-211-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-227-228-229-230-231-232-233-234-236-237-238-239-240-241-243-246-247-248-249-251-252-253-258-259-260-261-262-263-264-266-267-268-269-270-272-273-274-275-276-277-278-279-280-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295.

Parlamento de Andalucía, 26 de abril de 2006.
La Portavoz del G.P. Andalucista,
Pilar González Modino.

7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Votos particulares y relación de enmiendas que se mantienen presentadas por el G.P. Popular de Andalucía
Sesión de la Mesa del Parlamento de 27 de abril de 2006
Orden de publicación de 27 de abril de 2006

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 120 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las siguientes enmiendas a la Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (7-06/PPPL-000001), y que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen, así como los votos particulares que tienen por objeto la vuelta al texto inicial publicado de la Proposición de reforma del Estatuto.

Enmienda núm. 566: Preámbulo
Enmienda núm. 569: Artículo 1.4
Enmienda núm. 570: Artículo 4

Enmienda núm. 572: Artículo 6.2 y 3
Enmienda núm. 573: Artículo 7
Enmienda núm. 574: Artículo 8
Enmienda núm. 575: Artículo 9.3
Enmienda núm. 576: Artículo 10.1 y 2
Enmienda núm. 578: Artículo 10.3.2
Enmienda núm. 579: Artículo 10.3.3
Enmienda núm. 580: Artículo 10.3.7
Enmienda núm. 581: Artículo 10.3.8
Enmienda núm. 583: Artículo 10.3.12
Enmienda núm. 585: Artículo 10.3.15
Enmienda núm. 586: Artículo 10.3.16
Enmienda núm. 587: Artículo 10.4
Enmienda núm. 589: Artículo 12
Enmienda núm. 590: Artículo 12 bis, nuevo
Enmienda núm. 591: Artículo 16
Enmienda núm. 592: Artículo 17
Enmienda núm. 594: Artículo 20, rúbrica
Enmienda núm. 595: Artículo 20.1
Enmienda núm. 596: Artículo 21
Enmienda núm. 598: Artículo 23
Enmienda núm. 599: Artículo 26.1
Enmienda núm. 600: Artículo 28
Enmienda núm. 601: Artículo 30
Enmienda núm. 602: Artículo 33
Enmienda núm. 603: Artículo 34
Enmienda núm. 604: Artículo 35
Enmienda núm. 605: Artículo 36.1
Enmienda núm. 606: Artículo 37
Enmienda núm. 607: Artículo 38
Enmienda núm. 609: Rúbrica Capítulo I, Título II
Enmienda núm. 610: Artículo 41
Enmienda núm. 611: Artículo 41 bis
Enmienda núm. 612: Artículo 41 bis 1
Enmienda núm. 613: Artículo 41 bis 2
Enmienda núm. 614: Artículo 41 bis 3
Enmienda núm. 615: Artículo 41 bis 4
Enmienda núm. 616: Artículo 41 bis 5
Enmienda núm. 617: Artículo 41 bis 6
Enmienda núm. 618: Artículo 41 bis 7
Enmienda núm. 619: Artículo 41 bis 8
Enmienda núm. 620: Artículo 41 bis 9
Enmienda núm. 621: Artículo 41 bis 10
Enmienda núm. 622: Artículo 41 bis 11
Enmienda núm. 623: Artículo 41 bis 12
Enmienda núm. de la 624/1: Artículo 42
Enmienda núm. de la 624/2: Artículo 43
Enmienda núm. de la 624/3: Artículo 44
Enmienda núm. de la 624/4: Artículo 45
Enmienda núm. de la 624/5: Artículo 46
Enmienda núm. de la 624/6: Artículo 47
Enmienda núm. de la 624/7: Artículo 48
Enmienda núm. de la 624/8: Artículo 49
Enmienda núm. de la 624/9: Artículo 50
Enmienda núm. de la 624/10: Artículo 51
Enmienda núm. de la 624/11: Artículo 52
Enmienda núm. de la 624/12: Artículo 53
Enmienda núm. de la 624/13: Artículo 54
Enmienda núm. de la 624/14: Artículo 55
Enmienda núm. de la 624/15: Artículo 56
Enmienda núm. de la 624/16: Artículo 57
Enmienda núm. de la 624/17: Artículo 58
Enmienda núm. de la 624/18: Artículo 59
Enmienda núm. de la 624/19: Artículo 60
Enmienda núm. de la 624/20: Artículo 61
Enmienda núm. de la 624/21: Artículo 62
Enmienda núm. de la 624/22: Artículo 63
Enmienda núm. de la 624/23: Artículo 64
Enmienda núm. de la 624/24: Artículo 65
Enmienda núm. de la 624/25: Artículo 66
Enmienda núm. de la 624/26: Artículo 67
Enmienda núm. de la 624/27: Artículo 68
Enmienda núm. de la 624/28: Artículo 69
Enmienda núm. de la 624/29: Artículo 70
Enmienda núm. de la 624/30: Artículo 71
Enmienda núm. de la 624/31: Artículo 72
Enmienda núm. de la 624/32: Artículo 73
Enmienda núm. de la 624/33: Artículo 74
Enmienda núm. de la 624/34: Artículo 75
Enmienda núm. de la 624/35: Artículo 76
Enmienda núm. de la 624/36: Artículo 77
Enmienda núm. de la 624/37: Artículo 78
Enmienda núm. de la 624/38: Artículo 79
Enmienda núm. 625: Artículo 80.2
Enmienda núm. 627: Artículo 81
Enmienda núm. 632: Artículo 83
Enmienda núm. 633: Artículo 84
Enmienda núm. 634: Artículo 85
Enmienda núm. 635: Artículo 86
Enmienda núm. 636: Artículo 87
Enmienda núm. 637: Artículo 88
Enmienda núm. 638: Artículo 89
Enmienda núm. 639: Artículo 90.2
Enmienda núm. 640: Artículo 93.1
Enmienda núm. 641: Artículo 93.2
Enmienda núm. 642: Artículo 93.3
Enmienda núm. 643: Artículo 96.1
Enmienda núm. 644: Artículo 97.1
Enmienda núm. 646: Artículo 97, nuevo apartado
Enmienda núm. 647: Artículo 97.4

Enmienda núm. 648: Artículo 97.9
Enmienda núm. 649: Artículo 97.17
Enmienda núm. 650: Artículo 97, nuevo apartado
Enmienda núm. 651: Artículo 98
Enmienda núm. 652: Artículo 99
Enmienda núm. 653: Artículo 105.2
Enmienda núm. 655: Artículo 107.2 bis, nuevo
Enmienda núm. 656: Artículo 107, apartado 3
Enmienda núm. 657: Artículo 112
Enmienda núm. 658
Enmienda núm. 659: Artículo 118.1
Enmienda núm. 660: Artículo 118.2
Enmienda núm. 661: Artículo 118, nuevo apartado
Enmienda núm. 662: Artículo 119
Enmienda núm. 663: Artículo 120
Enmienda núm. 664: Artículo 121
Enmienda núm. 665: Artículo 122
Enmienda núm. 666: Artículo 124
Enmienda núm. 667: Capítulo VII, nuevo
Enmienda núm. 668: Artículo 124 bis, nuevo
Enmienda núm. 669: Artículo 124 bis 2, nuevo
Enmienda núm. 670: Artículo 124 bis 3, nuevo
Enmienda núm. 671: Artículo 124 bis 4, nuevo
Enmienda núm. 672: Capítulo VIII, nuevo
Enmienda núm. 750: Artículo 124 bis 5, nuevo (apartado 1)
Enmienda núm. 673: Artículo 124 bis 6, nuevo
Enmienda núm. 674: Artículo 124 bis 7, nuevo
Enmienda núm. 675: Artículo 124 bis 8, nuevo
Enmienda núm. 676: Artículo 124 bis 9, nuevo
Enmienda núm. 677: Artículo 124 bis 10, nuevo
Enmienda núm. 678: Artículo 124 bis 11, nuevo
Enmienda núm. 679: Artículo 124 bis 12, nuevo
Enmienda núm. 680: Artículo 124 bis 13, nuevo
Enmienda núm. 681: Artículo 124 bis 14, nuevo
Enmienda núm. 682: Artículo 124 bis 15, nuevo
Enmienda núm. 683: Artículo 124 bis 16, nuevo
Enmienda núm. 684: Artículo 124 bis 17, nuevo
Enmienda núm. 685: Artículo 124 bis 18, nuevo
Enmienda núm. 686: Artículo 124 bis 19, nuevo
Enmienda núm. 687: Artículo 124 bis 20, nuevo
Enmienda núm. 688: Artículo 124 bis 21, nuevo
Enmienda núm. 689: Rúbrica Título V
Enmienda núm. 690: Artículo 125.1
Enmienda núm. 691: Artículo 126
Enmienda núm. 694: Artículo 128.1
Enmienda núm. 695: Artículo 128.2
Enmienda núm. 696: Artículo 129
Enmienda núm. 697: Rúbrica Capítulo III del Título V
Enmienda núm. 698: Artículo 130
Enmienda núm. 699: Artículo 131
Enmienda núm. 700: Artículo 131 bis, nuevo
Enmienda núm. 701: Artículo 132, rúbrica
Enmienda núm. 702: Artículo 134
Enmienda núm. 703: Artículo 135
Enmienda núm. 704: Artículo 136 bis, nuevo
Enmienda núm. 705: Artículo 137
Enmienda núm. 706: Artículo 139
Enmienda núm. 707: Artículo 140
Enmienda núm. 708: Artículo 141.1
Enmienda núm. 709: Artículo 142
Enmienda núm. 710: Rúbrica Capítulo II del Título VI
Enmienda núm. 711: Artículo 144
Enmienda núm. 712: Artículo 145
Enmienda núm. 714: Artículo 149
Enmienda núm. 715: Artículo 150.2
Enmienda núm. 716: Artículo 150, nuevo apartado
Enmienda núm. 717: Artículo 151
Enmienda núm. 718: Artículo 152
Enmienda núm. 719: Artículo 153
Enmienda núm. 720: Artículo 154.2 *a)*
Enmienda núm. 721: Artículo 154.2 *b)* bis, nuevo
Enmienda núm. 722: Artículo 154.2 *d)*
Enmienda núm. 723: Artículo 154.2 *e)*
Enmienda núm. 724: Artículo 154.2 *g)*
Enmienda núm. 725: Artículo 154 bis, nuevo
Enmienda núm. 726: Artículo 155.4, nuevo apartado
Enmienda núm. 727: Artículo 156.1
Enmienda núm. 728: Artículo 156.2
Enmienda núm. 729: Artículo 156.3
Enmienda núm. 730: Artículo 157.3
Enmienda núm. 731: Artículo 158.1
Enmienda núm. 732: Artículo 158.2
Enmienda núm. 733: Artículo 158.3
Enmienda núm. 734: Artículo 159
Enmienda núm. 735: Artículo 160
Enmienda núm. 736: Artículo 165.2 bis, nuevo
Enmienda núm. 737: Artículo 166
Enmienda núm. 738: Artículo 167
Enmienda núm. 739: Artículo 168
Enmienda núm. 741: Artículo 170.1
Enmienda núm. 742: Artículo 170.2
Enmienda núm. 743: Artículo 171
Enmienda núm. 744: Artículo 172
Enmienda núm. 748: Artículo 179
Enmienda núm. 749/1: Título VIII
Enmienda núm. 749/2: Artículo 180
Enmienda núm. 749/3: Artículo 181
Enmienda núm. 749/4: Artículo 182
Enmienda núm. 749/5: Artículo 183
Enmienda núm. 749/6: Artículo 184

Enmienda núm. 749/7: Artículo 185
Enmienda núm. 749/8: Artículo 186
Enmienda núm. 749/9: Artículo 187
Enmienda núm. 752: Artículo 188
Enmienda núm. 753: Artículo 189, apartados 1 y 2
Enmienda núm. 754: Artículo 189.3
Enmienda núm. 755: Artículo 190
Enmienda núm. 756: Artículo 191
Enmienda núm. 757: Artículo 193
Enmienda núm. 758: Artículo 194
Enmienda núm. 761: Artículo 198
Enmienda núm. 763: Artículo 199
Enmienda núm. 764: Artículo 200
Enmienda núm. 765: Artículo 201
Enmienda núm. 767: Artículo 203.1 y 2
Enmienda núm. 768: Artículo 205
Enmienda núm. 769: Artículo 206
Enmienda núm. 770: Artículo 207
Enmienda núm. 771: Artículo 208.1 y 2
Enmienda núm. 772: Artículo 209
Enmienda núm. 774: Rúbrica Capítulo IV
Enmienda núm. 775: Artículo 211.1
Enmienda núm. 776: Artículo 213
Enmienda núm. 777: Artículo 215
Enmienda núm. 778: Artículo 216
Enmienda núm. 780: Artículo 219
Enmienda núm. 781: Artículo 220
Enmienda núm. 782: Artículo 221
Enmienda núm. 783: Artículo 222
Enmienda núm. 784: Disposición adicional segunda
Enmienda núm. 785: Disposición adicional tercera, apartado 2
Enmienda núm. 787: Disposición adicional quinta
Enmienda núm. 788: Disposición transitoria primera
Enmienda núm. 789: Disposición transitoria cuarta, nueva

VOTOS PARTICULARES

Al artículo 1.1. Sobre Definición. Vuelta al texto inicial.
Al artículo 9.1. Sobre Derechos y Deberes. Vuelta al texto inicial.
Al artículo 159. Sobre Comisión Mixta. Supresión del artículo bis.

Parlamento de Andalucía, 26 de abril de 2006.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

7-05/PL-000006, Proyecto de Ley de creación de la empresa pública de gestión de los centros hospitalarios de alta resolución en Cádiz, Huelva y Sevilla

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Salud
Orden de publicación de 25 de abril de 2006

A LA COMISIÓN DE SALUD

La Ponencia encargada de la elaboración del Informe relativo al Proyecto de Ley 7-05/PL-000006, de creación de la empresa pública de gestión de los centros hospitalarios de alta resolución en Cádiz, Huelva y Sevilla, integrada por los Ilmos. Sres. Dña. Silvia Calzón Fernández, del G.P. Socialista; Dña. Ana Corredera Quintana, del G.P. Popular de Andalucía; D. José Manuel Mariscal Cifuentes, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y D. Antonio Moreno Olmedo, del G.P. Andalucista (ausente), tras estudiar el mencionado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Al Proyecto de Ley 7-05/PL-000006 (publicado en el BOPA núm. 345, de 22 de diciembre de 2005) le han sido formuladas veintitrés enmiendas (publicadas en el BOPA núm. 422, de 21 de abril de 2006), todas ellas calificadas favorablemente y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión.

Tras el estudio del texto del Proyecto de Ley y de las enmiendas formuladas al mismo, la Ponencia propone a la Comisión la incorporación a su Dictamen de las enmiendas que se reseñan a continuación.

Artículo 1.

Se acepta la enmienda núm. 19, de modificación del artículo 1, formulada por el G.P. Socialista. En coherencia con el contenido de la misma, el título del Proyecto de Ley pasa a ser "Proyecto de Ley de creación de la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir".

Artículo 3.

Se propone una enmienda transaccional a la enmienda núm. 9, de adición de un nuevo apartado 4 al artículo 3, formulada por el

G.P. Popular, cuya portavoz retira la misma, resultando dicha enmienda transaccional del siguiente tenor:

"4. Los procesos selectivos para acceso a plazas, excepto para los puestos directivos o de confianza, estarán sujetos a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como tendrán en cuenta la reserva legal de plazas para discapacitados."

Artículo 4.

Se aceptan la enmienda núm. 15, de adición de un apartado *e)* nuevo, formulada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la enmienda núm. 20, de modificación del artículo 4, formulada por el G.P. Socialista.

Artículo 8.

Se aceptan la enmienda núm. 16, de adición al artículo 8, formulada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, de modificación de dicho artículo.

Artículo 9.

Se acepta la enmienda núm. 5, de modificación del apartado 1 del artículo 9, formulada por el G.P. Andalucista.

Disposición adicional primera.

Se aceptan las enmiendas núm. 11, del G.P. Popular, y núm. 22, del G.P. Socialista, ambas de modificación de la Disposición adicional primera. No obstante, se introduce una corrección de carácter técnico consistente en cambiar su denominación por la de "Disposición adicional única".

Disposición final quinta (nueva).

Se acepta la enmienda núm. 23, de adición de una Disposición adicional sexta, formulada por el G.P. Socialista. No obstante, se introduce una corrección de carácter técnico consistente en cambiar su denominación por la de "Disposición final quinta".

Igualmente, la Ponencia acuerda introducir una corrección técnica consistente en cambiar la denominación de las Disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y quinta del Proyecto de Ley, que pasan a ser, respectivamente, Disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta.

Consecuentemente con todas las anteriores modificaciones técnicas, la Disposiciones finales primera y segunda pasan a ser sexta y séptima, respectivamente.

Todas las enmiendas expresamente aceptadas en el presente Informe se entienden retiradas una vez sean aprobadas por la Comisión.

Cuando las enmiendas transaccionales propuestas por la Ponencia han supuesto la retirada de las enmiendas objeto de transacción por sus proponentes, la aceptación de aquéllas por la Comisión conlleva la retirada de éstas.

El resto de las enmiendas respecto de las que no consta expresamente en este Informe la retirada por sus proponentes o no han sido objeto de mención alguna en el mismo se mantienen por los Grupos Parlamentarios para su debate y votación en Comisión.

Finalmente, las modificaciones o correcciones que figuran en el Informe como "técnicas" se entienden aprobadas, dada su naturaleza, por acuerdo unánime de todos los ponentes.

Sevilla, 21 de abril de 2006.

ANEXO
TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA SANITARIA BAJO GUADALQUIVIR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, confieren a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Igualmente, el artículo 68 del Estatuto de Autonomía prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, concibe al Sistema Sanitario Público como el conjunto de recursos, medios y actuaciones de las Administraciones sanitarias públicas de la Comunidad Autónoma, o vinculados a las mismas, orientados a satisfacer el derecho a la protección de la salud a través de la promoción, de la prevención y de la atención sanitaria.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1, de la Ley de Salud de Andalucía, está compuesto por los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos integrados en el Servicio Andaluz de Salud o adscritos al mismo, así como por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de organismos, empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, adscritas a la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, y por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias.

El desarrollo del Sistema Sanitario Público de Andalucía ha permitido importantes niveles de calidad de la atención sanitaria, incorporando de forma continuada diferentes mejoras organizativas y funcionales en sus diferentes centros, que han recibido el reconocimiento de los expertos en materia sanitaria, tanto en Andalucía como en el resto del país. La incorporación de nuevas formas de gestión y organización, como las Empresas Públicas de Emergencias Sanitarias, Hospital Alto Guadalquivir, Hospital Costa del Sol y Hospital de Poniente, ha permitido avances en la organización de la actividad y en la gestión de los recursos; la organización en áreas asistenciales integradas o el desarrollo de la consulta especializada de alta resolución son aportaciones impulsadas en el seno de las empresas públicas sanitarias de la Junta de Andalucía, que han tenido su posterior extensión al resto de centros del Sistema Sanitario Público.

En esta línea, con la finalidad de incrementar la accesibilidad de los ciudadanos a los servicios de asistencia especializada y de lograr una mejor distribución de los flujos de actividad, la Consejería de Salud pretende incorporar al Sistema Sanitario Público de Andalucía una nueva tipología de centros sanitarios, los Centros Hospitalarios de Alta Resolución.

Estos centros sanitarios se configuran como hospitales de proximidad, ubicados en zonas geográficas alejadas de grandes núcleos urbanos, o bien en áreas con gran crecimiento poblacional, que, con la finalidad antes mencionada, incorporan estrategias de gestión de alta resolución, potenciando la cirugía sin ingreso, la hospitalización de corta duración, la atención urgente y las consultas de acto único, y fomentan la continuidad asistencial y la oferta de capacidad diagnostica a los centros de atención primaria.

Las características poblacionales y de cartera de servicios de estos centros obligan a una organización singularizada, adaptada a las necesidades de cada entorno geográfico, lo que exige una mayor capacidad de articular soluciones específicas en cada centro, así como herramientas de gestión de recursos que faciliten estas soluciones.

La trayectoria de las diferentes empresas públicas sanitarias de la Junta de Andalucía ha demostrado la compatibilidad entre la oferta de servicios de calidad, una organización más integrada y efectiva, así como la gestión más eficiente de los recursos, convirtiéndolas así en uno de los instrumentos clave, que pueden coadyuvar en un futuro a garantizar la sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Por ello, las características de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución aconsejan adoptar una forma de gestión que permita obtener los mayores beneficios en calidad asistencial, organización y eficiencia, como es la de empresa de carácter público, así como aprovechar la experiencia acumulada en los diferentes hospitales que han adoptado esta forma.

Como consecuencia, para articular una red de centros en el marco de la gestión pública empresarial, la Consejería de Salud dispone la adscripción territorial de un número de centros de alta resolución a las empresas actualmente existentes e impulsa la creación mediante esta Ley de una nueva empresa pública integrada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, destinada a la gestión de los centros hospitalarios de alta resolución que se puedan construir en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

Por estas razones, al amparo de lo establecido en el artículo 6.1 *b)* de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se crea una empresa pública adscrita a la Consejería de Salud, con objeto de llevar a cabo la gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, que se establezcan en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, y la gestión que se le atribuya del Hospital Militar Vigil de Quiñones de Sevilla.

Como consecuencia de la creación de esta empresa pública, así como del desarrollo de la red de Centros Hospitalarios de Alta Resolución, la Consejería de Salud habilitará los mecanismos necesarios para reforzar la coordinación entre los diferentes centros integrados en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, con la finalidad de impulsar la continuidad en la atención sanitaria, la gestión de los procesos asistenciales, así como la distribución eficiente de los recursos y tecnologías.

Artículo 1. *Creación.*

1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 *b)* de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como entidad pública empresarial, que, bajo la denominación de Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir, tendrá por objeto:

a) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

b) La gestión que se le atribuya en el Hospital Militar Vigil de Quiñones de Sevilla, de acuerdo con los criterios de organización y gestión de los servicios que se establezcan por la Consejería de Salud.

c) La gestión de centros sanitarios de nueva creación, así como la de centros sanitarios transferidos desde las Administraciones Locales de Andalucía, o la de aquellos centros sanitarios de titularidad privada sin ánimo de lucro que, por razones de su integración en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, puedan ser adscritos a la empresa pública en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

2. La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública previstos en el apartado anterior se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

3. La empresa pública desarrollará sus actividades en el marco global definido por la Consejería de Salud para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía, teniendo presente la legislación andaluza sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2. *Constitución.*

La constitución efectiva de la empresa pública tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le encomienden, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, control de eficacia, así como el establecimiento con carácter obligatorio de un órgano de participación ciudadana que incorpore la presencia de los agentes sociales y de los representantes de los consumidores, con implantación en su ámbito de influencia territorial.

Artículo 3. *Personalidad y régimen jurídico.*

1. La empresa pública gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio.

2. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, la empresa pública se regirá por la presente Ley, por sus estatutos y por las normas que se dicten en desarrollo de la misma.

Igualmente, le será aplicable la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la normativa que regula el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas, y demás normativa de general aplicación para las entidades de derecho público de la Junta de Andalucía.

3. El personal de la empresa pública se regirá por el Derecho laboral y demás normas que resulten de aplicación, con independencia de lo previsto para el personal estatutario por la disposición adicional primera de la presente Ley.

4. Los procesos selectivos para acceso a plazas, excepto para los puestos directivos o de confianza, estarán sujetos a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como tendrán en cuenta la reserva legal de plazas para discapacitados.

Artículo 4. *Fines generales.*

La empresa pública, de acuerdo con las directrices marcadas por la Consejería de Salud y con pleno respeto a los principios y derechos reconocidos en la Ley de Salud de Andalucía,, tendrá las siguientes finalidades:

a) Prestar una asistencia sanitaria personalizada y de calidad a la población adscrita.

b) Garantizar al enfermo un proceso de diagnóstico correcto y rápido, la aplicación del tratamiento más eficiente, procurando la recuperación, así como la reincorporación del paciente a su medio tan pronto como sea posible.

c) Prestar servicios sanitarios especializados, asegurando al conjunto de la población incluida en su ámbito de actuación y de acuerdo con su cartera de servicios la igualdad en el acceso a los procesos preventivos, diagnósticos y terapéuticos.

Atender a las necesidades integrales del paciente y mejorar su satisfacción acerca de la atención e información recibidas, trato personalizado y respeto a su intimidad.

d) Conseguir la máxima eficiencia en la utilización de sus recursos.

e) Los derivados del respeto a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Artículo 5. *Régimen presupuestario.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de la empresa pública será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 6. *Recursos.*

Los recursos de la entidad estarán integrados por las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, los rendimientos que obtenga en el ejercicio de su actividad, los productos de su patrimonio, así como por los demás recursos que determinen sus estatutos.

Artículo 7. *Adscripción de bienes.*

Una vez que se produzca la constitución efectiva de la empresa pública, por el Consejo de Gobierno se le adscribirán los bienes y derechos que se destinen al cumplimiento de sus fines, y se le

transferirán las dotaciones presupuestarias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. *Control de eficacia.*

La empresa pública estará sometida a un control de eficacia, incluyendo la potestad de inspección y asegurando especialmente el cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados. Dicho control será ejercido por la Consejería de Salud, sin perjuicio del control establecido al respecto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de Andalucía, y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 9. *Integración en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

1. La empresa pública que se crea por la presente Ley estará integrada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, quedando sometida a los criterios generales de actuación establecidos por la Consejería de Salud para el mismo.

2. La empresa pública establecerá, en sus relaciones con el nivel de atención primaria que le corresponda, los acuerdos de colaboración que se realizan habitualmente en el Sistema Sanitario Público de Andalucía entre los niveles de asistencia especializada y de atención primaria de salud, y, en general, aquellos acuerdos de cooperación institucional necesarios con el resto de los centros del Sistema Sanitario con los que se relacione.

3. La Consejería de Salud definirá los objetivos anuales que habrá de desarrollar la empresa pública, tanto en aspectos asistenciales, como de organización y gestión de recursos, en el marco de actuación estratégica definido para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Disposición adicional única. *Personal estatutario fijo que se incorpore a la plantilla de la empresa pública.*

El personal estatutario fijo que se incorpore a la plantilla de la empresa pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, pasa a situación de servicios bajo otro régimen jurídico y tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad en caso de volver a la situación de servicio activo como personal estatutario.

Durante los cinco primeros años se ostentará derecho para la reincorporación al servicio activo en la misma categoría y área de salud de origen o, si ello no fuera posible, en áreas limítrofes con aquélla.

Disposición final primera. *Modificación del párrafo primero, apartado Uno, de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993.*

Se modifica el párrafo primero, apartado Uno, de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Uno.

Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 *b)* de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

a) La gestión del Hospital Costa del Sol de Marbella (Málaga).

b) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en la provincia de Málaga, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública, previstos en el apartado anterior, se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud."

Disposición final segunda. *Modificación del párrafo primero, apartado 1, de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.*

Se modifica el párrafo primero, apartado 1, de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 *b)* de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

a) La gestión del Hospital de Poniente de El Ejido (Almería).

b) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Almería y Granada, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública, previstos en el apartado anterior, se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud."

Disposición final tercera. *Modificación del artículo 1 de la Ley 11/1999, de 30 de noviembre, de creación de la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén).*

Se modifica el artículo 1 de la Ley 11/1999, de 30 de noviembre, de creación de la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1. *Creación*.

1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 *b)* de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

a) La gestión del Hospital Alto Guadalquivir de Andújar (Jaén).

b) La gestión del Hospital de Montilla (Córdoba).

c) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Córdoba y Jaén, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa previstos en el apartado anterior se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

3. Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

4. Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud."

Disposición final cuarta. *Modificación de la redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.*

Se modifica la letra *a)* del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que quedará redactada de la siguiente manera:

"*a)* Cuando las atenciones o prestaciones sanitarias se hayan facilitado a personas que circulasen en vehículos a motor, la entidad aseguradora de dicho vehículo a motor o, en los casos previstos en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el Consorcio de Compensación de Seguros."

Disposición final quinta. *Modificación del artículo 60 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.*

El texto del artículo 60 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, queda redactado como sigue:

"Artículo 60.

Al personal estatutario, cuyo régimen jurídico se modifique a consecuencia de su incorporación a las plantillas de las entidades que se constituyan por la Administración de la Junta de Andalucía con fines sanitarios, y se adscriba al Sistema Sanitario Público de

Andalucía, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad, así como a efectos de acceso a plazas sometidas a procesos selectivos. Asimismo, dicho personal permanecerá en su plaza de origen en la situación especial en activo o en la situación de excedencia especial en activo, según los casos, por un periodo máximo de cinco años."

Disposición final sexta. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas en desarrollo y ejecución de la presente Ley y, en especial, para la aprobación de los estatutos de la empresa pública que se crea.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

7-06/PL-000002, Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Coordinación
Orden de publicación de 26 de abril de 2006

A LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional, integrada por los Diputados D. Juan Paniagua Díaz, Dña. María Begoña Chacón Gutiérrez, D. José Manuel Mariscal Cifuentes y Dña. Pilar González Modino, ha aprobado, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2006, el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, mediando acuerdo unánime de todos los Ponentes, propone a la Comisión que la entidad que en el Proyecto de Ley se denomina Agencia Andaluza de Cooperación Internacional pase a denominarse Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Ello supone que se propone la aceptación de las enmiendas números 12, 14, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32 y 34, presentadas todas ellas por el G.P. Andalucista.

La señora González Modino expresa que, no obstante, considera que con la aceptación de la señalada propuesta de modificación de la denominación de la entidad se satisfaría también la finalidad perseguida por su Grupo Parlamentario con la presentación de la enmienda número 13, que, en consecuencia, no mantendría, en su caso.

2. La Ponencia, habida cuenta de que el señor Paniagua Díaz expresa su postura favorable al respecto, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 39 a 44, ambas incluidas, presentadas todas ellas por el G.P. Socialista.

3. La Ponencia, mediando acuerdo unánime de todos los Ponentes, propone a la Comisión la aceptación de la enmienda número 4, presentada por el G.P. Popular de Andalucía, si bien, por razones de corrección técnica, se sustituyen las palabras "así como se tendrá" por "teniendo".

4. La Ponencia, mediando acuerdo unánime de todos los Ponentes, propone a la Comisión la aceptación de la enmienda número 37, presentada por el G.P. Andalucista, si bien, por razones de corrección técnica, queda redactada así: "La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*".

5. La Ponencia, mediando acuerdo unánime de todos los Ponentes, propone a la Comisión que el texto del Proyecto de Ley sea objeto de diversas modificaciones derivadas de las sugerencias del Letrado de la Comisión, y que tienen exclusivamente por objeto la mejora técnica del Proyecto de Ley, por una parte, y su mejor adaptación sistemática a la normativa vigente y su adecuación a las situaciones, de todo orden, existentes en la actualidad, por otra, sin afectar en absoluto al espíritu y finalidad o al sentido de ordenación normativa de aquél. Tales modificaciones se recogen en el anexo de este Informe.

6. En cuanto al resto de las enmiendas presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista, a las que no se ha hecho anteriormente referencia en el presente Informe, la Ponencia no propone su aceptación a la Comisión, habida cuenta de que el señor Paniagua Díaz expresa su postura contraria respecto de tal propuesta.

No obstante, el señor Paniagua Díaz expresa que, respecto de las enmiendas números 20 (presentada por el G.P. Andalucista),

y 7 y 8 (presentadas por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía), si bien en relación con esta última sólo en lo que se refiere al contenido del propuesto apartado 1 del artículo 6 bis, la antes señalada postura contraria se basa en que, a su juicio, es preciso un análisis más detallado de las consideradas enmiendas.

7. Como anexo se acompaña el texto resultante de la incorporación al Proyecto de Ley de las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente Informe.

ANEXO
TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ANDALUZA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, establece, en su artículo 3, que la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo tiene como objetivo esencial contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la erradicación de la pobreza y a la consolidación de los procesos encaminados a asegurar un desarrollo humano sostenible.

A esta finalidad responden las diferentes actividades, proyectos y programas que la Administración de la Junta de Andalucía ha puesto en marcha en diferentes países y regiones de forma directa y los variados mecanismos de apoyo que ha ofrecido a los diferentes agentes de la cooperación internacional para el desarrollo que operan desde Andalucía.

Por Decreto 347/2004, de 25 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia, se creó la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional como Centro Directivo de la citada Consejería, encargado de la coordinación y asesoramiento de las actuaciones de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional al desarrollo, teniendo su titular rango de Director General.

La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional ha demostrado su eficacia en todas aquellas iniciativas adoptadas desde la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo. No obstante, la experiencia de gestión ha demostrado la necesidad de disponer de un ente capaz de dar respuesta a las especiales condiciones en que se realiza esta actividad de cooperación internacional para el desarrollo, que implica a diferentes agentes, se enmarca en distintos sistemas jurídicos y, ante todo, exige una respuesta inmediata a las necesidades de la población destinataria. De ahí la importancia de la configuración de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo como una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, con el objeto de garantizar una gestión más ágil y eficaz de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cooperación internacional para el desarrollo, así como de permitir a aquélla el cumplimiento, en los términos más adecuados posibles, de los específicos objetivos que, en esta materia, debe perseguir con su actuación.

Artículo 1. *Creación, adscripción y constitución.*

1. Se crea la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo como Entidad de Derecho público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se adscribe a la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo.

3. La constitución efectiva de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos.

Artículo 2. *Estatutos.*

1. Corresponde a la Consejería a la que esté adscrita la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo la elaboración de sus Estatutos y sus modificaciones, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Con respeto a lo establecido en la presente Ley, los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo contendrán, entre otras previsiones, la determinación, composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas de sus órganos de gobierno y dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le atribuyan, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, sus recursos económicos, el régimen de sus medios personales, patrimonio y contratación, así como su régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

Artículo 3. *Personalidad y régimen jurídico.*

1. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo gozará de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio y autonomía financiera.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se regirá por el Derecho privado, con las especificidades recogidas en la presente Ley, en las normas que se dicten en desarrollo de la misma y en sus Estatutos. Asimismo, le será de aplicación la normativa vigente en materia de contratación administrativa, la Ley 5/1983, de 19 de julio, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación para las Entidades de Derecho público de la Junta de Andalucía. Igualmente, se regirá por el Derecho administrativo en la formación de la voluntad de sus órganos colegiados y en el ejercicio de sus potestades administrativas.

Artículo 4. *Principio de igualdad de oportunidades.*

La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo velará en su funcionamiento por el efectivo cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre todas las personas, sin discriminación. En particular, trabajará activamente por la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, tendrá este objetivo en el diseño de sus proyectos y adoptará medidas de acción positiva necesarias para su consecución.

Artículo 5. *Objetivos y funciones.*

1. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en el marco de la presente ley, tiene como objetivo optimizar, en términos de eficacia y economía, la gestión de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cooperación internacional para el desarrollo, contribuyendo al cumplimiento de los específicos objetivos que aquélla debe perseguir con su actuación en esta materia.

2. Corresponden a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en esta materia, las siguientes funciones:

a) Prestar asesoramiento al Consejo de Gobierno.

b) Proponer a la Consejería a la que esté adscrita el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, los planes anuales y los programas operativos, previstos en el artículo 6 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

c) Ejecutar el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, los planes anuales y los programas operativos.

d) Gestionar los recursos económicos y materiales de la Administración de la Junta de Andalucía destinados a la cooperación internacional para el desarrollo.

e) Gestionar líneas de ayudas de la Administración de la Junta de Andalucía.

f) Proponer a la Consejería a la que esté adscrita el Informe Anual de Evaluación de la cooperación internacional para el desarrollo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre.

g) Gestionar el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo en Andalucía.

h) Fomentar la actividad y participación de los diferentes agentes andaluces.

i) Facilitar la integración y coordinación de los actores de la cooperación bajo los principios de complementariedad y calidad.

j) Promover la formación especializada de los diferentes agentes.

k) Estudiar e investigar sobre la realidad andaluza.

l) Recopilar, publicar y divulgar información relativa a la cooperación internacional para el desarrollo en general, y de la Comunidad Autónoma, en particular.

m) Proponer las actuaciones que considere necesarias a la Consejería a la que esté adscrita.

n) Fomentar la educación para el desarrollo y la sensibilización sobre los valores de la cooperación.

ñ) Las que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 6. *Facultades.*

Para el cumplimiento de sus funciones, con respeto a la normativa aplicable, la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo podrá:

a) Diseñar, ejecutar y realizar el seguimiento y evaluación de programas, proyectos y actuaciones.

b) Conceder subvenciones y ayudas y financiar programas, proyectos y actuaciones.

c) Obtener subvenciones, ayudas y garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de cualesquiera personas o entidades públicas y privadas.

d) Realizar toda clase de actos de administración y disposición y de operaciones económicas y financieras.

e) Celebrar convenios y contratos con personas o entidades públicas y privadas.

f) Realizar y contratar estudios y asesoramiento.

Artículo 7. *Órganos de gobierno y dirección.*

Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo son la Presidencia, el Consejo Rector y la Dirección.

Artículo 8. *Presidencia y Vicepresidencia.*

1. La Presidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo y tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la superior representación oficial de la Agencia.

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.

c) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la presente Ley y por los Estatutos de la Agencia.

2. La Vicepresidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo corresponde a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo y sustituirá a la persona titular de la Presidencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 9. *Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Establece sus directrices de actuación, en el marco de las formuladas por la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo.

2. Son funciones del Consejo Rector:

a) Ejercer la superior inspección y control de la actuación de todos los órganos y departamentos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, velando por que sus actuaciones se desarrollen de manera eficaz y adecuada para el cumplimiento de sus objetivos y garantizando su sometimiento a las previsiones de la normativa de aplicación.

b) Aprobar los anteproyectos del programa de actuación, inversión y financiación y de los presupuestos de explotación y capital que la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo debe elaborar de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y acordar su remisión a los órganos competentes.

c) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la presente Ley y por los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

3. El Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la Presidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que lo presidirá.

b) La persona titular de la Vicepresidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

c) La persona titular de la Secretaría General de Acción Exterior o del órgano que asuma sus competencias en esa materia.

d) La persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

e) Ocho vocales, que serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo. Los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo determinarán el periodo de ejercicio de su cargo y, en su caso, el régimen de prórrogas.

Artículo 10. *Dirección de la Agencia.*

1. La persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo tendrá a su cargo la dirección y gestión ordinarias de sus actividades, y será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Serán funciones de la Dirección de la Agencia:

a) La dirección inmediata y la gestión directa de las actividades de la Agencia en ejecución de los acuerdos y directrices del Consejo Rector.

b) Ostentar la representación de la Agencia en sus actividades de dirección y gestión ordinarias.

c) Ejercer la dirección y coordinación inmediatas de todos los departamentos de la Agencia.

d) Las demás que se le atribuyan en la presente Ley y en los Estatutos de la Agencia.

3. A la persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo le será de aplicación el régimen general de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. *Patrimonio y recursos económicos.*

1. El patrimonio de la Agencia estará constituido por todos los bienes y derechos que se le adscriban, por los que la Agencia adquiera en el curso de su gestión y por aquellos cuya titularidad pueda corresponderle de acuerdo con su título de adquisición y el acto de afectación.

2. Los recursos económicos de la Agencia están constituidos por:

a) Las dotaciones que anualmente se le asignen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las subvenciones, ayudas o dotaciones que reciba de cualquier persona o ente público o privado.

c) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar, dentro de los límites fijados por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda u órgano que asuma sus competencias.

d) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios y de la realización de actividades en el ejercicio de sus funciones.

e) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos.

f) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 12. *Régimen jurídico-administrativo.*

1. Los actos dictados por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el ejercicio de sus potestades administrativas tienen la consideración de actos administrativos.

2. Los actos administrativos dictados por el Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo ponen fin a la vía administrativa y son impugnables en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de la interposición de recurso potestativo de reposición previo. Los actos administrativos dictados por la persona titular de la Dirección de la Agencia son recurribles en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 13. *Régimen de personal.*

1. El personal de la Agencia se regirá por el Derecho laboral y por las demás normas que le sean de aplicación. Su contratación se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, teniendo en cuenta la reserva legal de plazas para discapacitados.

2. El régimen retributivo del personal de la Agencia y sus modificaciones precisará de informe de la Consejería a la que esté adscrita, de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Justicia y Administración Pública u órganos que asuman sus competencias.

3. El personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar su incorporación a la Agencia, siendo declarado en situación de excedencia voluntaria, conforme a lo previsto en el artículo 29.3 a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y reconociéndosele por la Agencia el tiempo de servicios prestados en aquella Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Artículo 14. *Régimen presupuestario, económico-financiero y contable.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad e intervención de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normas que le sean de aplicación.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo elaborará anualmente un programa de actuación, inversión y financiación para el ejercicio siguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 a 59 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y normas de desarrollo y que responderá a las previsiones plurianuales elaboradas por la Agencia de acuerdo con los planes económicos y la estrategia que, en su caso, fije para la Agencia la Consejería a la que esté adscrita.

3. La Agencia elaborará anualmente un presupuesto de explotación y otro de capital, que detallarán la totalidad de los recursos y dotaciones anuales correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y normas de desarrollo.

Artículo 15. *Control de eficacia y control financiero.*

1. El control de eficacia de la Agencia corresponde a la Consejería a la que esté adscrita, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 5/1983, de 19 de julio.

2. El control financiero se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normas aplicables, y será ejercido por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

3. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda sometida a control financiero permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.4 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, en los términos establecidos en el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sigan de aplicación hasta que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 1.3 de la misma.

Disposición final primera. *Aprobación de los Estatutos de la Agencia.*

Los Estatutos de la Agencia deberán ser aprobados dentro de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

7-06/PL-000002, Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional

Dictamen de la Comisión de Coordinación
Sesión celebrada el día 25 de abril de 2006
Orden de publicación de 27 de abril de 2006

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Coordinación, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2006, ha acordado elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el Dictamen relativo al Proyecto de Ley 7-06/PL-000002, de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional.

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ANDALUZA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, establece, en su artículo 3, que la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo tiene como objetivo esencial contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la erradicación de la pobreza y a la consolidación de los procesos encaminados a asegurar un desarrollo humano sostenible.

A esta finalidad responden las diferentes actividades, proyectos y programas que la Administración de la Junta de Andalucía ha puesto en marcha en diferentes países y regiones de forma directa y los variados mecanismos de apoyo que ha ofrecido a los diferentes agentes de la cooperación internacional para el desarrollo que operan desde Andalucía.

Por Decreto 347/2004, de 25 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia, se creó la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional como Centro Directivo de la citada Consejería, encargado de la coordinación y asesoramiento de las actuaciones de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional al desarrollo, teniendo su titular rango de Director General.

La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional ha demostrado su eficacia en todas aquellas iniciativas adoptadas desde la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo. No obstante, la experiencia de gestión ha demostrado la necesidad de disponer de un ente capaz de dar respuesta a las especiales condiciones en que se realiza esta actividad de cooperación internacional para el desarrollo, que implica a diferentes agentes, se enmarca en distintos sistemas jurídicos y, ante todo, exige una respuesta inmediata a las necesidades de la población destinataria. De ahí la importancia de la configuración de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo como una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, con el objeto de garantizar una gestión más ágil y eficaz de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cooperación internacional para el desarrollo, así como de permitir a aquélla el cumplimiento, en los términos más adecuados posibles, de los específicos objetivos que, en esta materia, debe perseguir con su actuación.

Artículo 1. *Creación, adscripción y constitución.*

1. Se crea la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo como Entidad de Derecho público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se adscribe a la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo.

3. La constitución efectiva de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos.

Artículo 2. *Estatutos.*

1. Corresponde a la Consejería a la que esté adscrita la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo la ela-

boración de sus Estatutos y sus modificaciones, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Con respeto a lo establecido en la presente Ley, los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo contendrán, entre otras previsiones, la determinación, composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas de sus órganos de gobierno y dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le atribuyan, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, sus recursos económicos, el régimen de sus medios personales, patrimonio y contratación, así como su régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

Artículo 3. *Personalidad y régimen jurídico.*

1. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo gozará de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio y autonomía financiera.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se regirá por el Derecho privado, con las especificidades recogidas en la presente Ley, en las normas que se dicten en desarrollo de la misma y en sus Estatutos. Asimismo, le será de aplicación la normativa vigente en materia de contratación administrativa, la Ley 5/1983, de 19 de julio, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación para las Entidades de Derecho público de la Junta de Andalucía. Igualmente, se regirá por el Derecho administrativo en la formación de la voluntad de sus órganos colegiados y en el ejercicio de sus potestades administrativas.

Artículo 4. *Principio de igualdad de oportunidades.*

La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo velará en su funcionamiento por el efectivo cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre todas las personas, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En particular, trabajará activamente por la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, tendrá este objetivo en el diseño de sus proyectos y adoptará medidas de acción positiva necesarias para su consecución. Asimismo, atenderá especialmente a la protección de la infancia.

Artículo 5. *Objetivos y funciones.*

1. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en el marco de la presente ley, tiene como objetivo optimizar, en términos de eficacia y economía, la gestión de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cooperación internacional para el desarrollo, contribuyendo al cumplimiento de los específicos objetivos que aquélla debe perseguir con su actuación en esta materia.

2. Corresponden a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en esta materia, las siguientes funciones:

a) Prestar asesoramiento al Consejo de Gobierno.

b) Proponer a la Consejería a la que esté adscrita el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, los planes anuales y los programas operativos, previstos en el artículo 6 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

c) Ejecutar el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, los planes anuales y los programas operativos.

d) Elaborar una memoria anual de actividades.

e) Gestionar todos los recursos económicos y materiales que el conjunto de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo empresas públicas y organismos, destine a la cooperación internacional para el desarrollo.

f) Gestionar líneas de ayudas de la Administración de la Junta de Andalucía.

g) Proponer a la Consejería a la que esté adscrita el Informe Anual de Evaluación de la cooperación internacional para el desarrollo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre.

h) Gestionar el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo en Andalucía.

i) Fomentar la actividad y participación de los diferentes agentes andaluces.

j) Facilitar la integración y coordinación de los actores de la cooperación bajo los principios de complementariedad y calidad.

k) Promover la formación especializada de los diferentes agentes.

l) Estudiar e investigar sobre la realidad andaluza.

m) Recopilar, publicar y divulgar información relativa a la cooperación internacional para el desarrollo en general, y de la Comunidad Autónoma, en particular.

n) Proponer las actuaciones que considere necesarias a la Consejería a la que esté adscrita.

ñ) Fomentar la educación para el desarrollo y la sensibilización sobre los valores de la cooperación.

o) Las que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 6. *Facultades.*

Para el cumplimiento de sus funciones, con respeto a la normativa aplicable, la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo podrá:

a) Diseñar, ejecutar y realizar el seguimiento y evaluación de programas, proyectos y actuaciones.

b) Conceder subvenciones y ayudas y financiar programas, proyectos y actuaciones.

c) Obtener subvenciones, ayudas y garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de cualesquiera personas o entidades públicas y privadas.

d) Realizar toda clase de actos de administración y disposición y de operaciones económicas y financieras.

e) Celebrar convenios y contratos con personas o entidades públicas y privadas.

f) Realizar y contratar estudios y asesoramiento.

Artículo 7. *Órganos de gobierno y dirección.*

Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo son la Presidencia, el Consejo Rector y la Dirección.

Artículo 8. *Presidencia y Vicepresidencia.*

1. La Presidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo y tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la superior representación institucional de la Agencia.

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.

c) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la presente Ley y por los Estatutos de la Agencia.

2. La Vicepresidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo corresponde a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo y sustituirá a la persona titular de la Presidencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 9. *Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Establece sus directrices de actuación, en el marco de las formuladas por la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo.

2. Son funciones del Consejo Rector:

a) Ejercer la superior inspección y control de la actuación de todos los órganos y departamentos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, velando por que sus actuaciones se desarrollen de manera eficaz y adecuada para el cumplimiento de sus objetivos y garantizando su sometimiento a las previsiones de la normativa de aplicación.

b) Aprobar los anteproyectos del programa de actuación, inversión y financiación y de los presupuestos de explotación y capital que la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo debe elaborar de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y acordar su remisión a los órganos competentes.

c) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la presente Ley y por los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

3. El Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la Presidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que lo presidirá.

b) La persona titular de la Vicepresidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

c) La persona titular de la Secretaría General de Acción Exterior o del órgano que asuma sus competencias en esa materia.

d) La persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

e) Ocho vocales, que serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo. Los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo determinarán el periodo de ejercicio de su cargo y, en su caso, el régimen de prórrogas.

Artículo 10. *Dirección de la Agencia.*

1. La persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo tendrá a su cargo la dirección y gestión ordinarias de sus actividades, y será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Serán funciones de la Dirección de la Agencia:

a) La dirección inmediata y la gestión directa de las actividades de la Agencia en ejecución de los acuerdos y directrices del Consejo Rector.

b) Ostentar la representación de la Agencia en sus actividades de dirección y gestión ordinarias.

c) Ejercer la dirección y coordinación inmediatas de todos los departamentos de la Agencia.

d) Las demás que se le atribuyan en la presente Ley y en los Estatutos de la Agencia.

3. A la persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo le será de aplicación el régimen general de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. *Patrimonio y recursos económicos.*

1. El patrimonio de la Agencia estará constituido por todos los bienes y derechos que se le adscriban, por los que la Agencia adquiera en el curso de su gestión y por aquellos cuya titularidad pueda corresponderle de acuerdo con su título de adquisición y el acto de afectación.

2. Los recursos económicos de la Agencia están constituidos por:

a) Las dotaciones que anualmente se le asignen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las subvenciones, ayudas o dotaciones que reciba de cualquier persona o ente público o privado.

c) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar, dentro de los límites fijados por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda u órgano que asuma sus competencias.

d) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios y de la realización de actividades en el ejercicio de sus funciones.

e) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos.

f) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 12. *Régimen jurídico-administrativo.*

1. Los actos dictados por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el ejercicio de sus potestades administrativas tienen la consideración de actos administrativos.

2. Los actos administrativos dictados por el Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo ponen fin a la vía administrativa y son impugnables en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de la interposición de recurso potestativo de reposición previo. Los actos administrativos dictados por la persona titular de la Dirección de la Agencia son recurribles en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 13. *Régimen de personal.*

1. El personal de la Agencia se regirá por el Derecho laboral y por las demás normas que le sean de aplicación. Su contratación se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, teniendo en cuenta la reserva legal de plazas para discapacitados.

2. El régimen retributivo del personal de la Agencia y sus modificaciones precisará de informe de la Consejería a la que esté adscrita, de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Justicia y Administración Pública u órganos que asuman sus competencias.

3. El personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar su incorporación a la Agencia, siendo declarado en situación de excedencia voluntaria, conforme a lo previsto en el artículo 29.3 a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y reconociéndosele por la Agencia el tiempo de servicios prestados en aquella Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Artículo 14. *Régimen presupuestario, económico-financiero y contable.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad e intervención de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normas que le sean de aplicación.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo elaborará anualmente un programa de actuación, inversión y financiación para el ejercicio siguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 a 59 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y normas de desarrollo y que responderá a las previsiones plurianuales elaboradas por la Agencia de acuerdo con los planes económicos y la estrategia que, en su caso, fije para la Agencia la Consejería a la que esté adscrita.

3. La Agencia elaborará anualmente un presupuesto de explotación y otro de capital, que detallarán la totalidad de los recursos y dotaciones anuales correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y normas de desarrollo.

Artículo 15. *Control de eficacia y control financiero.*

1. El control de eficacia de la Agencia corresponde a la Consejería a la que esté adscrita, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 5/1983, de 19 de julio.

2. El control financiero se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normas aplicables, y será ejercido por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

3. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda sometida a control financiero permanente que se ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sigan de aplicación hasta que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 1.3 de la misma.

Disposición final primera. *Aprobación de los Estatutos de la Agencia.*

Los Estatutos de la Agencia deberán ser aprobados dentro de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

7-06/PL-000002, Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional

Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno, presentadas por los GG.PP. Andalucista, Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
Sesión de la Mesa del Parlamento del día 27 de abril de 2006
Orden de publicación de 27 de abril de 2006

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Andalucista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa ante el Pleno de todas las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en la Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen relativo al Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional.

Parlamento de Andalucía, 25 de abril de 2006.
La Portavoz del G.P. Andalucista,
Pilar González Modino.

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 120 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional, y que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 25 de abril de 2006.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, comunica las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en la Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen y mantiene para su defensa en el Pleno, relativas al Proyecto de Ley de Creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional.

Núm.	*Tipo de enmienda*	*Artículo o Disposición*
9	de adición	9.3 *d)*
10	de adición	9.3 *e)*

Parlamento de Andalucía, 25 de abril de 2006.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

2.1.2 PROPOSICIONES DE LEY

7-05/PPL-000004, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo

Dictamen de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda
Sesión celebrada el día 18 de abril de 2006
Orden de publicación de 24 de abril de 2006

La Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, en sesión celebrada el día 18 de abril de 2006, a la vista del Informe emitido por la Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley 7-05/PPL-000004, de modificación de la Ley 13/2005, de medidas para la vivienda protegida y el suelo, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA, Y DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA

Entre los principales objetivos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se contempla el hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución Española, garantizando el acceso a una vivienda digna. La Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, ha reforzado este objetivo y ha ampliado a todos los municipios y a todos los crecimientos urbanísticos con viviendas la obligación de reservar un treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a viviendas protegidas.

Con la presente Ley se recupera, en este aspecto, el texto del proyecto de Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo que aprobó y remitió a este Parlamento el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el que se establecía la obligación de reservar el treinta por ciento de la edificabilidad residencial de cada área o sector con uso residencial a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección y que, en cada caso, los Planes Generales de los Municipios sean los que dispongan la localización equilibrada en el conjunto de la ciudad, previendo parámetros para evitar la segregación espacial y favorecer la integración social.

A su vez, esta Ley tiene por objeto suprimir la regulación de la definición que la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo hace del uso global turístico, quedando entendido que cuando se implanten usos residenciales, sea cual sea el uso global del suelo y el tipo de vivienda que se construya, la ordenación urbanística debe garantizar suelo suficiente para dotaciones, equipamientos y servicios adecuados a la población, incluyendo las reservas del 30% de la edificabilidad de cualquier tipología residencial.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. La letra *b)* del artículo 10.1 A) queda con la siguiente redacción:

"b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

El Plan General de Ordenación Urbanística podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos que tengan una densidad inferior a quince viviendas por hectáreas y que, además, por su tipología no se consideren aptas para la construcción de este tipo de viviendas. El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores, asegurando su distribución equilibrada en el conjunto de la ciudad.

Con objeto de evitar la segregación espacial y favorecer la integración social, reglamentariamente podrán establecerse parámetros que eviten la concentración excesiva de este tipo de viviendas."

Dos. La regla 2ª del artículo 36.2 *c)* queda con la siguiente redacción:

"2ª) Las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, así como las que eximan de la obligatoriedad de reservar terrenos con el fin previsto en

el artículo 10.1.A)b) de esta Ley, requerirán dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía."

Tres. Se deroga la disposición adicional novena.

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía.*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se deroga el contenido de la letra *e)* del artículo 36.1.

Dos. Las letras *h)* y *j)* del artículo 36.1 quedan con la siguiente redacción:

"*h)* Estudio de mercado en el que se basan.

j) El número y clasificación de los puestos de trabajo del proyecto."

Tres. La disposición adicional segunda queda con la siguiente redacción:

"Disposición adicional segunda: Informe sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico.

El planeamiento urbanístico general que prevea la localización de grandes establecimientos comerciales o disponga sobre determinados terrenos la compatibilidad de dicho uso, se someterá a informe no vinculante de la Consejería competente en materia de comercio, que versará exclusivamente sobre su adecuación al Plan Andaluz de Orientación Comercial previsto en esta Ley y que deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses."

La Presidenta de la Comisión,
Elia Rosa Maldonado Maldonado.
El Secretario de la Comisión,
Julio Vázquez Fernández.

7-05/PPL-000004, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo

Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno, presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular de Andalucía y Andalucista
Sesión de la Mesa del día 27 de abril de 2006
Orden de publicación de 27 de abril de 2006

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, comunica que mantiene para su defensa en el Pleno todas las enmiendas a la Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, que han sido defendidas y votadas en la Comisión, y no han sido incorporadas al Dictamen.

Igualmente comunica, conforme se hizo constar oralmente en la sesión de la Comisión que elaboró el Dictamen, que se corrige formalmente el error advertido por omisión de una palabra en la enmienda núm. 16, en cuyo apartado 1.2ª *c)* debe modificarse el texto publicado, de modo que

Donde dice: "*c)* En suelo con uso característico, entre el veinticinco y el treinta..."

Debe decir: "*c)* En suelo con uso característico *turístico*, entre el veinticinco y el treinta..."

La obviedad de la omisión involuntaria del término "turístico" se advierte por la lógica de los tres apartados del punto 1.2ª, así como por lo que se señala en el último párrafo de la justificación de la citada enmienda núm. 16.

Parlamento de Andalucía, 18 de abril de 2006.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 120 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las enmiendas a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 13/2005 de Medidas para la Vivienda y el Suelo, y que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 20 de abril de 2006.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Andalucista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa ante el Pleno de todas las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen relativas a la Proposición de Ley relativa a modifica-

ción de la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

Parlamento de Andalucía, 24 de abril de 2006.
La Portavoz del G.P. Andalucista,
Pilar González Modino.

7-06/PPL-000002, Proposición de Ley relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo

---

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio no favorable a la toma en consideración
Sesión de la Mesa del Parlamento de 19 de abril de 2006
Orden de publicación de 26 de abril de 2006

SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

JUAN ANTONIO CORTECERO MONTIJANO, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 4 de abril de 2006, ha aprobado Acuerdo por el que se manifiesta criterio no favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo, que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento del trámite previsto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el Consejo de Gobierno ha conocido la Proposición de Ley 7-06/PPL-000002, relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía con fecha 7 de marzo de 2006.

El Pleno del Parlamento de Andalucía del pasado 9 de marzo de 2006 aprobó por unanimidad de todos los grupos políticos (incluido el Grupo Parlamentario Popular) una proposición no de ley presentada por Grupo Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Grupo Parlamentario Andalucista, en la que demandaba al Consejo de Gobierno que, en el marco de sus competencias y funciones, y en colaboración con las asociaciones andaluzas más representativas de ayuda a las víctimas del terrorismo, regule un conjunto de medidas y actuaciones tendentes a prestar atención integral a estas personas.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que le son propias, complementariamente a las acciones llevadas a cabo por la Administración del Estado, adoptó medidas en orden a expresar el justo reconocimiento y solidaridad con los andaluces y andaluzas víctimas del terrorismo, entre las que se pueden citar:

En el artículo 9 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, se recogían exenciones para las víctimas del terrorismo. Así, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, estarán exentas de todo tipo de tasas académicas en estudios de todos los niveles de enseñanza las víctimas de actos terroristas, así como sus cónyuges y sus hijos.

Asimismo, estará exenta de todo tipo de tasas académicas en estudios de todos los niveles de enseñanza la persona con la que la víctima hubiera venido conviviendo con análoga relación de afectividad a la del cónyuge.

Medidas de fomento, consistentes en la concesión de ayudas a entidades que cuyo fin sea la consecución de medidas políticas, sociales y/o judiciales que permitan mejorar sustancialmente la situación personal y familiar de las víctimas del terrorismo en el ámbito de Andalucía.

Recientemente, y en la línea de cooperación recogida en el punto anterior, hemos de citar el Convenio de Colaboración de 27 de diciembre de 2005, firmado entre la Consejería de Justicia y Administración Pública y la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, para promover sus fines, cuales son el apoyo jurídico, moral y psicológico a las víctimas en Andalucía, al objeto de que cuente con los medio necesarios para la realización de todas las actividades a llevar a cabo en orden a la consecución de dichos fines.

Por otra parte, el Acuerdo del Pleno del Parlamento arriba citado obliga a adoptar nuevas medidas, aunque estas deberían efectuarse siempre «en colaboración con las asociaciones más representativas de ayuda a las víctimas del terrorismo».

Como en cualquier aspecto de la acción administrativa y de gobierno, y en esta materia con mayor justificación, es indispensable la unidad de acción entre todas las Administraciones Públicas implicadas que pueden actuar en el ejercicio de sus competencias.

En este sentido, por parte del Gobierno de la Nación se está trabajando en un borrador de Ley Integral de Solidaridad con las Víctimas de Terrorismo, que mejore la Ley 32/1999, de 8 de octubre, claramente insuficiente. Para el próximo mes de abril se estima que pueda estar cerrada la redacción de dicha norma por parte de un grupo de trabajo, formado por expertos, para que, previa su aprobación por el Consejo de Ministros, inicie su tramitación en el Congreso de los Diputados en el mes de junio, aproximadamente. Así pues, resulta a nuestro juicio imprescindible conocer profundamente las medidas que se incluyan en el referido Proyecto de Ley, a fin de que nuestra Comunidad Autónoma adopte las disposiciones necesarias y efectivas que sean com-

patibles con las medidas de protección y ayuda a las víctimas que se incluyan en la norma estatal.

Con base a lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de abril de 2006,

ACUERDA

Primero. Manifestar el criterio no favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley 7-06/PPL-000002, relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.

Segundo. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía."

Y para que así conste y a los oportunos efectos, expido la presente certificación en Sevilla, a cuatro de abril de dos mil seis.

El Viceconsejero de la Presidencia y Secretario de Actas
del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,
Juan Antonio Cortecero Montijano.

7-06/PPL-000003, Proposición de Ley relativa a municipios turísticos de Andalucía

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio no favorable a la toma en consideración
Sesión de la Mesa del Parlamento de 19 de abril de 2006
Orden de publicación de 26 de abril de 2006

SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

JUAN ANTONIO CORTECERO MONTIJANO, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 4 de abril de 2006, ha aprobado Acuerdo por el que se manifiesta criterio no favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a municipios turísticos de Andalucía, 7-06/PPL-000003, presentada por el G.P. Popular, que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento del trámite previsto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el Consejo de Gobierno ha conocido la Proposición de Ley número 7-06/PPL-000003, relativa a los municipios turísticos de Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

La figura de municipio turístico se encuentra actualmente regulada en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo desarrollada reglamentariamente en este aspecto por el Decreto 158/2002, de 28 de mayo, de Municipio Turístico, modificado recientemente con la intención de acotar el concepto de fenómeno turístico y de clarificar los servicios de relevancia turística que deben ponderarse en la gestión municipal. Este conjunto normativo ordena suficientemente el fenómeno cuya regulación se propone y lo hace desde una perspectiva de garantía de la sostenibilidad de la actividad turística. Debe concluirse por tanto que existe una regulación lo suficientemente comprensiva de la figura que hace innecesaria una nueva ordenación.

La proposición de ley presentada delimita la figura del municipio turístico atendiendo a tres clasificaciones concretas: destino turístico, destino vacacional y destino de atracción turística.

Los supuestos mencionados permiten el fomento de determinados modelos turísticos contrarios a un desarrollo sostenible de la actividad turística. Existe una apuesta por aquellos municipios que optan por un consumo masivo de suelo, municipios que fácilmente cumplirían la clasificación de destino vacacional, en detrimento de aquellos que apuestan por un desarrollo sostenido en el tiempo compatible con la lógica económica del fenómeno turístico, municipios que difícilmente podrían encuadrarse en ninguna de las clasificaciones propuestas.

La proposición de ley no contempla ningún elemento de valoración de la gestión municipal en relación al fenómeno turístico, todos los municipios que cumplan con alguno de los requisitos mencionados deben ser declarados sin más. La declaración de municipio turístico se convierte de esta forma en un mecanismo de fomento de modelos expansivos, no valorándose el grado de compromiso de la gestión municipal con el respeto de los elementos esenciales de la oferta turística.

Finalmente la inclusión de un fondo de nivelación para servicios turísticos no se juzga como solución apropiada. No es pensable configurar la financiación local en función de fondos de nivelación sectorial que traten de dar cobertura a las diferentes necesidades de financiación. La problemática ocasionada por la actividad turística podría considerarse como un criterio más a tener en cuenta en un marco general de financiación local.

Con base a lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y De-

porte y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de abril de 2006,

ACUERDA

Primero. Manifestar criterio no favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular relativa a los municipios turísticos de Andalucía.

Segundo. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía."

Y para que así conste y a los oportunos efectos, expido la presente certificación en Sevilla, a cuatro de abril de dos mil seis.

El Viceconsejero de la Presidencia y Secretario de Actas
del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,
Juan Antonio Cortecero Montijano.

CONTENIDOS CD-ROM Y DVD

Boletín Oficial:

- ✓ Colección de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía publicados en cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Actualmente están disponibles en CD-ROM las cinco primeras legislaturas y en DVD la sexta legislatura.
- ✓ Estudio estadístico y clasificación de las iniciativas parlamentarias publicadas.
- ✓ Información complementaria sobre la sede del Parlamento, los órganos de la Cámara andaluza y la Administración parlamentaria.

Diario de Sesiones:

- ✓ Colección de los Diarios de Sesiones de Pleno y Comisiones, series A y B de la VI legislatura en formato PDF.
- ✓ Próximamente estarán disponibles los CD-ROM de las anteriores legislaturas

Colección legislativa:

- ✓ Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- ✓ Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada, el Salón de Plenos y patios interiores.
- ✓ Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las seis legislaturas transcurridas.
- ✓ Recopilación actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía hasta el día de hoy. Cada ley contiene una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicaciones e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún recurso de inconstitucionalidad. Y a través de notas a pie se proporciona información sobre las modificaciones puntuales que ha tenido el texto normativo.

PUBLICACIONES OFICIALES EN INTERNET

El Servicio de Publicaciones Oficiales es el encargado de editar el Boletín Oficial y el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía. En el ámbito de la página web institucional de la Cámara andaluza Vd. podrá encontrar la siguiente información en relación con estas publicaciones oficiales:

- *Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía*
- *Secciones del BOPA*
- *Diario de Sesiones de las Sesiones Plenarias*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes Legislativas – Serie A*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes no Legislativas – Serie B*
- *Índices de Plenos*
- *Índices de Comisiones*
- *Índices y Estadísticas de la actividad parlamentaria*
- *Colección legislativa*
- *Textos Legales en tramitación*
- *Textos aprobados*

PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ Andueza núm. 1
41009-Sevilla

Teléfono:

34 (9) 54 59 21 00

Dirección web

http://www.parlamentodeandalucia.es

Correo electrónico:

diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es

PRECIOS

CD-ROM O DVD

Boletín Oficial	***3,61 €***
Diario de Sesiones	***3,61 €***
Colección legislativa	***7,21 €***

PAPEL *(Sólo suscripción anual)*

Boletín Oficial	***60,10 €***
Diario de Sesiones	***60,10 €***
Suscripción conjunta	***96,16 €***

© Parlamento de Andalucía
Depósito Legal: SE. 659-1993
ISSN: 1133-0236